

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 16 JUN 2016

Referencia: 17012008013
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión del 21 de septiembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por siniestro marítimo de encallamiento y posterior naufragio de la motonave "CAPITÁN JONES" de bandera hondureña, ocurrido el día 28 de junio de 2008, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De oficio la Capitanía de Puerto de San Andrés tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro marítimo de encallamiento y posterior naufragio de la motonave "CAPITÁN JONES" de bandera hondureña, en consecuencia el día 5 de octubre de 2008, decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió decisión de primera instancia el día 21 de septiembre de 2010, a través de la cual declaró responsable del siniestro marítimo de encallamiento y posterior naufragio de la motonave "CAPITÁN JONES" de bandera hondureña, al señor RENÉ CARDONA TORRES, en calidad de Agente Marítimo y responsable del mantenimiento y administración directa de la citada nave.

Así mismo, ordenó el retiro de la nave, la cual se encuentra hundida en el área de los almendros de la Isla de San Andrés, previa coordinación con la Autoridad Marítima y con las autoridades ambientales.
3. El día 23 de agosto de 2011, el señor RENÉ CARDONA TORRES, en calidad de Agente Marítimo de la motonave "CAPITÁN JONES" interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
4. El día 31 de julio de 2012, el Capitán de Puerto de San Andrés rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor RENÉ CARDONA TORRES, en calidad de Agente Marítimo de la motonave "CAPITÁN JONES", y en consecuencia

163

dispuso la remisión del expediente a esta Dirección General a fin que se resuelva la investigación en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de San Andrés para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de San Andrés, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, se estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Sobre la ocurrencia del siniestro marítimo de encallamiento y posterior naufragio este Despacho procederá a realizar el siguiente análisis conforme lo probado en el expediente:

- Comunicación del 1 de julio de 2008, suscrita por el señor RODOLFO GALLARDO HOOKER, en calidad de Gerente General de la Sociedad Portuaria San Andrés Port Society S.A SPS (folios 8 al 10), mediante la cual informa: "(...) *Por medio de la presente damos cuenta del informe presentado por el Director de Seguridad de la Instalación Portuaria, mediante el cual pone en conocimiento de la administración de la presencia en el Puerto Marítimo de San Andrés, específicamente en el Muelle donde atracan las embarcaciones de la ruta San Andres - Providencia, de dos (2) embarcaciones que llevan por nombre Capitán Gregory y Capitán Jones.*

Las motonaves mencionadas arribaron al Puerto Marítimo en la madrugada del día sábado 28 de junio de 2008, sin tramitar el aviso de arribo y sin contar con la autorización de la Sociedad Portuaria, como lo afirma el Director de Seguridad de la SAPS en su informe, hecho que constituye una amenaza para la Instalación Portuaria.

A la fecha, las embarcaciones no cuentan con tripulación, para efectos de impartir instrucciones de operación y seguridad, circunstancia que incrementa la amenaza (...)" Cursivas fuera de texto.

12/1

- Diligencia rendida por el señor RENÉ CARDONA TORRES, en calidad de Agente Marítimo de la motonave "CAPITÁN JONES" (folio 13), en la que sobre los hechos narró lo siguiente: *"Si, en días pasados la motonave CAPITÁN JONES, fondeada en la bahía cerca de NENES MARINA, se semihundió porque no está totalmente hundida, yo he estado atento a esa situación, las razones del semihundimiento no sé qué pasó, porque se había estado achicando eventualmente y hasta donde tengo entendido la embarcación no está haciendo agua, a veces sé que el agua ha sido agua lluvia que en esos días recibió, de todas formas a pesar que los propietarios no están aportando absolutamente nada, yo estoy contratando la forma para hacer la maniobra de reflotamiento total nuevamente a la embarcación, no se ha hecho aún porque una persona que es buzo, que ha estado analizando la forma de reflotarlo no está disponible porque no está en San Andrés, tan pronto esté disponible se va a hacer la maniobra de reflotamiento total nuevamente (...)"*.Cursivas fuera de texto.

Las anteriores pruebas, en especial la declaración rendida por el Agente Marítimo de la nave permiten al Despacho concluir con meridiana claridad, que el siniestro ocurrido a la motonave "CAPITÁN JONES" el día 28 de junio de 2008, fue el de naufragio, toda vez, que no obran pruebas que permitan advertir la ocurrencia del encallamiento de la misma, como lo estableció el *a quo*.

2. Ahora bien, sobre la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro marítimo de naufragio de la motonave "CAPITÁN JONES" de bandera hondureña, el Despacho observa lo siguiente:

- Mediante informe del 26 de enero de 2006, suscrito por el Inspector de turno de la Capitanía de Puerto de San Andrés, se puso en conocimiento las novedades presentadas con la motonave "CAP. JONES I", la cual se encontraba apopada debido a que estaba haciendo agua (folio 2).
- Informe del 5 de abril de 2005, suscrito por el Capitán de Puerto de San Andrés, en el que pone en conocimiento de la Dirección General Marítima algunos hechos relacionados con la motonave "CAPITÁN JONES I" de bandera hondureña, acaecidos entre el 30 de septiembre de 2005 y el 2 de octubre de 2005 (folios 4 al 7).
- Oficio No. 694 del 7 de octubre de 2005, procedente de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de San Andrés Islas, mediante el cual se pone en conocimiento del Capitán de Puerto de la citada jurisdicción que se ordenó la entrega provisional de la motonave "CAPITÁN JONES I" de bandera hondureña al señor RENÉ CARDONA (folio 11).
- Diligencia de versión libre rendida por el señor RENÉ CARDONA TORRES, en calidad de Agente Marítimo de la motonave "CAPITÁN JONES" (folio 13), en la que sobre las causas que dieron origen al siniestro de la motonave "CAPITÁN JONES" dijo: *"Pues una puede ser que en esos días estuvo lloviendo mucho, otras sería alguien que estuvo neceando con las válvulas de fondo para robarse cualquier manguera o accesorio del bote."* Cursivas fuera de texto.

Las pruebas anteriormente transcritas, permiten concluir al Despacho que a pesar de que el señor RENÉ CARDONA, en la diligencia de versión libre rendida el 10 de octubre de 2008,

manifiesta estar al cuidado de la nave "CAPITÁN JONES", lo cierto es que dicha diligencia no fue recepcionada con las formalidades que establece el artículo 39 del Decreto Ley 2324 de 1984, que a su tenor dice:

"JURAMENTO: Los miembros del Tribunal de Capitanes, los declarantes, testigos, peritos traductores serán juramentados de acuerdo con las formalidades del Código de Procedimiento Penal." Cursivas fuera de texto.

Así mismo, como se evidencia del informe del 26 de enero de 2006, suscrito por el Inspector de turno de la Capitanía de Puerto de San Andrés, este corresponde a la motonave "CAP. JONES I", en igual sentido las novedades reportadas el 5 de abril de 2005 por el Capitán de Puerto de San Andrés, hacen relación a la motonave "CAPITÁN JONES I" y no a la motonave "CAPITÁN JONES" que es la que se investiga.

Adicionalmente, el oficio No. 694 del 7 de octubre de 2005, procedente de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de San Andrés Islas, hace entrega al señor RENÉ CARDONA de la motonave "CAPITÁN JONES I" a fin de que realice los mantenimientos y la administre.

Aunado a lo anterior, se tiene que el auto de apertura de investigación del 5 de octubre de 2008, ordenó la incorporación al expediente de los documentos de la motonave "CAPITÁN JONES" sin que se arrimaran al expediente hasta antes del cierre de investigación, así mismo, dispuso la realización de un dictamen pericial con el fin de establecer el estado de la nave y las causas del siniestro, sin embargo, en el expediente no existen soportes que permitan establecer que dichas pruebas fueron practicadas.

En síntesis, el análisis de las pruebas realizado permite concluir al Despacho que no existe dentro del proceso sustento probatorio suficiente que indique cuales fueron las causas que dieron origen al siniestro marítimo ocurrido a la motonave "CAPITÁN JONES", y mucho menos establecer la responsabilidad por la ocurrencia de éste en cabeza del señor RENÉ CARDONA.

De acuerdo con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época de los hechos), hoy artículo 176 del Código General del Proceso, establece la apreciación de las pruebas como:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancias para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" Cursivas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sistema procesal al que la Corte Constitucional¹ ha caracterizado de la siguiente manera:

¹Sentencia C-202 de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentería.

150

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" Cursivas fuera de texto.

Así las cosas, se precisa que la sana crítica es la correcta apreciación que el Juez realiza de las pruebas obrantes en el expediente de forma racional y razonable, en el caso bajo examen las pruebas arrojadas al expediente no fueron correctamente valoradas en virtud del principio citado, toda vez, que las mismas no guardan congruencia entre el auto inicial y la decisión adoptada por el *a quo*, razón por la que se procederá a revocar en su integridad la decisión emitida por el Capitán de Puerto de San Andrés.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR en su integridad la decisión del 21 de septiembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- ORDENAR el archivo de la investigación No. 17012008013 adelantada por el Capitán de Puerto de San Andrés, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés el contenido de la presente decisión al señor RENÉ CARDONA TORRES, Agente

Marítimo de la motonave "CAPITÁN JONES" y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, el Capitán de Puerto de San Andrés debe remitir copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 16 JUN 2016



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo